



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2017 00427 00
DEMANDANTE	REFRINORTE S.A.S
DEMANDADO	INVERSIONES MERCURY TRADE S.A.S.
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MINIMA

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso Informándole que el presente proceso presenta una inactividad superior a un año. Provea.

Barranquilla, 19 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa en el mismo una inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo antes expuesto, este Despacho procederá a dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. TERMÍNESE** el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
- 2. ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 031 Hoy: 20 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2017 00439 00
DEMANDANTE	RAMON JULIO BURGOS BOLAÑO e ISMAEL BURGOS BOLAÑOS
DEMANDADO	OSVALDO JOSE AVENDAÑO CHICA y CARLOS AVENDAÑO ALZATE
PROCESO	VERBAL RESTITUCION
CUANTIA	MINIMA

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso Informándole que el presente proceso presenta una inactividad superior a un año. Provea.

Barranquilla, 19 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa en el mismo una inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo antes expuesto, este Despacho procederá a dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. TERMÍNESE** el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
- 2. ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 031 Hoy: 20 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014003011 2017-00775
DEMANDANTE	OMAT SAUL OLEA OROZCO Y JEFREY STUART OLEA OROZCO
DEMANDADO	RODRIGO VISBAL GALOFRE Y PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que debe programarse fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento. Provea.

Barranquilla, 19 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y estando pendiente la audiencia inicial, se procederá a fijar como fecha para llevarla a cabo, el día 15 de mayo de 2024, a las 2:00 PM.

Con base en las razones expuestas, **EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

- 1. SEÑÁLESE** el día 15 de mayo de 2024, a las 2:00 PM para llevar a cabo la audiencia reseñada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 031 Hoy: 20 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2017 00956 00
DEMANDANTE	MARIA DE LOS ANGELES PLATA QUINTO
DEMANDADO	BEATRIZ LOPEZ JAIME Y PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO	VERBAL PERTENENCIA
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que debe programarse fecha para llevar a cabo la audiencia inicial. Provea.

Barranquilla, 19 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y estando pendiente la audiencia inicial, se procederá a fijar como fecha para llevarla a cabo, el día 14 de mayo de 2024, a las 2:00 PM.

Con base en las razones expuestas, **EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

1. SEÑALAR fecha para audiencia inicial, de trámite y juzgamiento el día 14 de mayo de 2024, a las 2:00 PM.

2. REQUERIR a las partes para que aporten y/o actualicen las direcciones electrónicas de las personas a intervenir en la audiencia. Por secretaria se notificará por correo electrónico el link para llevar a cabo la diligencia de forma virtual, a fin de surtir los interrogatorios de parte y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión o las excepciones propuestas por el demandado.

3. PREVENIR a las partes, que la audiencia se realizara, aunque alguna de ellas, o sus apoderados no concurren, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 031 Hoy: 20 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2018 00037 00
DEMANDANTE	IVAN ENRIQUE MONTAÑO DE LA HOZ
DEMANDADO	ANA CARDE RAMIREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que está pendiente la audiencia inicial. Provea.

Barranquilla, 19 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y estando pendiente la audiencia inicial, se procederá a fijar fecha para ello, por lo que se establecerá el día 30 de abril de 2024 a las 02:00 PM, la cual se realizará de forma virtual, por lo que se exhorta a las partes a actualizar al despacho sus direcciones electrónicas poder remitir el link correspondiente

Con base en las razones expuestas, **EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

- 1. SEÑÁLESE** el día 30 de abril de 2024 a las 02:00 PM, para llevar a cabo la diligencia reseñada.
- 2. PREVENIR** a las partes, que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas, o sus apoderados no concurran, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 031 Hoy: 20 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2018-00414-00
Demandante	COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "COPEMA"
Demandado	PIEDAD CASTILLA, TELMA MARIN B., ESILDA VARGAS y BERTA CABARCAS.
Cuantía	MINIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra anexo al expediente memorial presentado por la parte demandante Dr. VICTOR MANUEL MAZA LEYVA, desistiendo de la demandada Sra. PIEDAD CASTILLA, por pago de la obligación contraída, y terminación del proceso pago total, obligación, la Sra. TELMA MARÍN BOBEA, cumplió con la obligación contraída.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, marzo 19 de 2024.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que el Dr. VICTOR MANUEL MAZA LEYVA, C. C. No.3'768.258., y T. P. No.30279 del C. S. de la Judicatura, presenta memorial, desistiendo de la demandada Sra. PIEDAD CASTILLA, por pago de la obligación contraída, y terminación del proceso pago total, obligación, la Sra. TELMA MARÍN BOBEA, cumplió con la obligación contraída.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

- 1.-) DAR** por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2.-) DECRETESE** el levantamiento de los embargos decretados dentro del presente proceso.
- 3.-) CUMPLIDO** lo anterior archívese el presente proceso.

TERMINACIÓN DEL PROCESO, de la manera como fue acordado por las partes: por la parte demandante por medio de su apoderado judicial Dr. VICTOR MAZA LEYVA, C. C. No.3'758.258., y T. P. No.30.279., del C. S. de la Judicatura., y Sras. PIEDAD CASTILLA MERCADO, C. C. No.32'720.126., TELMA MARIN BOVEA, C. C. No.22'689.438., y BERTA CABARCAS OSPINO, C. C. No.32'828.447..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.031. -- Hoy marzo 20 de 2024.
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2019 00275 00
DEMANDANTE	COOPERATIVA SOCIAL E INTEGRAL COLOMBIANA
DEMANDADO	LEOVIGILDO ANTONIO ROLON MONTENEGRO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que el proceso se encuentra inactivo en la secretaria del despacho por más de 1 año. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa en el mismo una inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente:

(...) "(2.) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

En virtud de lo antes expuesto, y como quiera que en el presente caso se observa la inactividad como requisito señalado *ut supra*, este Despacho procederá a dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. TERMÍNESE** el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
- 2. DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado dentro del presente proceso. Oficiése.
- 3. ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 031 Hoy: 20 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011-2019-00656-00
DEMANDANTE	JOSE ALEJANDRO ESCOLAR PAZ, MARTHA ISABEL BERRIO DE GONZALEZ, GLORIA ISABEL BERRIO PAZ, GABRIEL ANTONIO BERRIO PAZ
DEMANDADO	RUBY ESTHER BERRIO MERCADO, MARIA MAGDALENA BERRIO DE DIAZ, NORMA MARIA BERRIO MERCADO
PROCESO	DIVISORIO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso divisorio, informándole que se encuentra anexada al expediente la diligencia de secuestro. Provea.

Barranquilla, 19 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

visto el informe secretarial que antecede y como quiera que en providencia de fecha 26 de mayo de 2023 se ordenó:

- La venta de la cosa común.
- Se determinó el avalúo.
- Se ordenó el secuestro del bien inmueble.

Y que en concordancia con el artículo 411 del CGP practicado el secuestro, se procederá al remate (en la forma prevista para el proceso ejecutivo), teniendo que la base para hacer postura ya se determinó en el aludido auto de 26 de mayo de 2023 (establecido en el documento pericial aportado con la presentación de la demanda - folio 88 documento 1 expediente digital - \$256.650.000).

Sabido es que el proceso divisorio es una acción procesal con la que se pretende la división de un bien proindiviso, o su venta, según se solicite o según la naturaleza del bien dividir; ahora bien, teniendo que en el caso sub examine se trata de bien inmueble no susceptible de división, se procedió a ordenar la venta de la cosa, para así configurar la llamada división "*ad valorem*", poniendo así fin a la comunidad y entregar el producto de dicha venta en la proporción a los derechos que cada uno de ellos tenga sobre el bien objeto del proceso.

Cumplidos los requisitos mencionados y habiéndose efectuado un control previo de legalidad de conformidad con lo establecido en el art. 448 del CGP; observándose que no se encuentra configurada ninguna causal de nulidad que invalide la actuación hasta este punto, se debe realizar el remate, para lo que se fijara fecha para tal diligencia el 12 de junio de 2024 a las 2:00 pm.

El avalúo y base para licitación (100%) serán los siguientes:

- Bien inmueble : 040-194233
- Avalúo : \$256.650.000

Expídase el aviso de que trata el artículo 450 del CGP para su publicación en el periódico El Heraldo o La Libertad de esta ciudad. Además, la parte demandante deberá allegar certificado de tradición del bien respectivo, en los términos indicados por dicha norma.

La audiencia deberá llevarse a cabo de manera virtual a través del servicio institucional de la plataforma de Lifesize, por lo que se requiere a los apoderados judiciales de las partes, a las partes y a los interesados en el mismo, para que remitan sus correos electrónicos e indiquen un número de teléfono de contacto.

Las posturas para el remate se recibirán ÚNICAMENTE en el correo electrónico cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el asunto se deberá indicar "POSTURA REMATE y radicado del proceso 08001405301120190064600"

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el remate del inmueble a objeto de litigio identificado con matrícula inmobiliaria 040-194233, con base para licitación 100% y Avalúo de \$256.650.000.

SEGUNDO: FIJAR fecha para tal diligencia de remate el día 12 de junio de 2024 a las 2:00 pm., la cual deberá llevarse a cabo de manera virtual a través la plataforma de Lifesize, por lo que se requiere a los apoderados judiciales de las partes, a las partes y a los interesados en el mismo, para que remitan sus correos electrónicos e indiquen un número de teléfono de contacto.

TERCERO: EXPEDIR el aviso de que trata el artículo 450 del CGP para su publicación en el periódico El Heraldo o La Libertad de esta ciudad. Además, la parte demandante deberá allegar certificado de tradición del bien respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 031 Hoy: 20 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2021 00090 00
DEMANDANTE	JALES SAS
DEMANDADO	CATHERINE YULIETH MOLINA LARA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que está pendiente la audiencia inicial. Provea.

Barranquilla, 19 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y estando pendiente la audiencia inicial, se procederá a fijar fecha para ello, por lo que se establecerá el día 19 de junio de 2024 a las 02:00 PM, la cual se realizará de forma virtual, por lo que se exhorta a las partes a actualizar al despacho sus direcciones electrónicas poder remitir el link correspondiente

Con base en las razones expuestas, **EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

- 1. SEÑÁLESE** el día 19 de junio de 2024 a las 02:00 PM, para llevar a cabo la diligencia reseñada.
- 2. PREVENIR** a las partes, que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas, o sus apoderados no concurren, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 031 Hoy: 20 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2021-00165-00
Demandante	HUMBERTO SILVA JIMENEZ
Demandado	NURIS ESTHER RANGEL CEDEÑO
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de terminación del proceso, por acuerdo de pago entre las partes. Sírvase proveer

Barranquilla, 19 de marzo de 2.024.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. 19 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Constatando el anterior informe secretarial y revisando el presente proceso, observa el despacho que, mediante memorial adiado 19 de febrero de la presente anualidad (doc. 37), el apoderado de la parte demandante, reitera la solicitud de terminación en virtud al acuerdo de pago celebrado entre las partes, indicando:

LUIS ANGEL AVENDAÑO CORTES, mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.739.676 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No. 129.215 del C.S de la J, en mi condición de apoderado judicial del señor HUMBERTO SILVA JIMENEZ demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito y con el respeto acostumbrado me dirijo a usted con el fin de hacer la aclaración solicitada por el despacho mediante auto de calenda 12 de febrero del año 2.023. los montos establecidos en la transición son los siguientes:

Capital hipoteca	\$45.000.000.00
Intereses hipoteca desde el 25/05/2017 al 19/10/2.023.....	\$ 68.970.000.00
Capital título valor (letra de cambio).....	\$ 15.000.000.00
Intereses letra de cambio desde 25/02/2019 al 19/10/2.023.....	\$ 16.900.000.00
subtotal	\$ 145.870.000.00
Honorarios abogado.....	\$ 14.500.000.00
Total	\$ 160.370.000.00

En el año 2.023 el avalúo del inmueble era la suma de \$ 158, 954.000.00 tal como se demuestra en los anexos de la escritura de dación en pago, para la época de la transacción (dación en pago) el valor de la obligación es superior al avalúo del inmueble por tal razón se hizo por \$ 160.000.000.00

Ha de decirse que quien se identifica como apoderada judicial de la parte ejecutante, dando cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho mediante providencia del 12 de febrero de 2.024 (fl. 36), insiste en la terminación del proceso por transacción, adjuntando para tal fin copia del contrato celebrado entre las partes del proceso.

Sobre la solicitud de terminación por transacción prevé el CGP

"ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones



debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Así las cosas, le asiste la razón al ejecutante, al señalar que el artículo en cita, señala el traslado por tres días, en caso de que una de las partes haya presentado el acuerdo de transacción, situación que es aplicable en el caso en particular, y en consecuencia, se procederá a correr el traslado de ley previsto en la norma de marras a la demandada NURIS ESTHER RANGEL CEDEÑO.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- CORRER traslado del escrito de transacción a la demandada NURIS ESTHER RANGEL CEDEÑO por el término de tres (3) días, contabilizados a partir de la notificación por estado del presente proveído, previamente a resolver sobre la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 31
Hoy: 20 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2021 00241
DEMANDANTE	SCOTIABANK BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JIMMY ISAAC GIRALDO BORGE
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: señora juez paso a su Despacho el presente proceso informándole de la solicitud de cesión de crédito.

Barranquilla, 19 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el documento y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento de la cesión de crédito dentro del acto efectuado entre SCOTIABANK BANCO COLPATRIA S.A. y PATRIMONIO AUTIONOMO FAFP CANREF, considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento del contrato de cesión efectuado por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a tener por cesionario a PATRIMONIO AUTIONOMO FAFP CANREF.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión de crédito celebrada SCOTIABANK BANCO COLPATRIA S.A. y PATRIMONIO AUTIONOMO FAFP CANREF.

SEGUNDO: Tener a PATRIMONIO AUTIONOMO FAFP CANREF como cesionaria del crédito objeto del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 031 Hoy: 20 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2021 00586 00
DEUDOR	DIANA MARGARITA ALVAREZ RODRIGUEZ
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que revisado el expediente se observa que la deudora no reportó bienes dentro del proceso de liquidación patrimonial. Provea.

Barranquilla, 19 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, MARZO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y que en providencia de fecha 26 de octubre de 2021 se procedió a darle apertura a la presente liquidación patrimonial de persona natural, pero que no obstante, luego de ahondar en el análisis del paginario, se tiene que dentro del mismo (folios 05 y 06 del documento 02 del expediente digital, así como el documento 15 – actualización de inventario y avaluo -), se manifiesta bajo la gravedad de juramento que el deudor no posee bienes muebles ni inmuebles; lo que hace pertinente la revisión de la continuación del proceso liquidatorio.

La liquidación patrimonial es el proceso judicial (artículo 563 del CGP) para extinguir el patrimonio de una persona natural no comerciante, con la adjudicación a los acreedores de los bienes muebles o inmuebles que componen el haber patrimonial del deudor, el proceso descrito, surge como consecuencia del fracaso del proceso de negociación de deudas, también estatuido en el Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el artículo 539 numeral 4º del CGP, señala: ***"Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable"*** (negrillas propias); de lo que deriva la importancia de los bienes del deudor en el proceso concursal de personas naturales, como quiera que, de este patrimonio depende que la solución de las acreencias (así sean parciales) dado que, sin bienes no hay patrimonio y sin patrimonio, no puede haber liquidación patrimonial.

Lo anteriormente descrito se refuerza con lo señalado por el Tribunal Superior de Cali en providencia del 21 de agosto de 2019, en la que precisó: *"...Así las cosas, no se evidencia que el actuar del juez sea arbitrario, ni voluntarista porque según las normas citadas, la liquidación patrimonial "conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que este tenga al momento de la apertura del procedimiento..."¹, esto es, "adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias"², lo que pone en evidencia la necesidad de la existencia de bienes en el patrimonio del deudor, no solo prácticamente de pasivos como ocurre aquí, pues en esa situación no habría qué adjudicar a los acreedores para la atención de sus deudas pues lo único que existe son unos bienes muebles, algunos inembargables como lo afirma el liquidador, por un monto irrisorio frente a las acreencias lo que significaría que prácticamente las obligaciones no serían atendidas, y no es ese el objetivo de los procedimientos de insolvencia como se indica en los antecedentes legislativos " (..) A partir de la apertura se disponen reglas particulares para la citación de los acreedores (artículo 566) y la integración y avalúo de los activos de la masa de la liquidación, que comprende los bienes con los que se satisfarán los créditos de aquellos (...) "¹ de lo cual se desprende empleando la hermenéutica jurídica que al no existir bienes muebles o inmuebles relacionados por el deudor, el proceso de liquidación patrimonial debe terminar por sustracción de materia, por cuanto agotar la extensión del proceso liquidatorio para llegar hasta la audiencia de adjudicación en la que no existen bienes por adjudicar, supone un desgaste innecesario para la administración de justicia.*

Con base en lo anteriormente expuesto este despacho judicial no accederá a la solicitud elevada, razón por la que el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla:**

RESUELVE:

¹ Tribunal Superior de Cali, en providencia del 21 de agosto de 2019, M.P. Dra. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PRIMERO: DECRETAR la terminación anticipada del presente proceso de liquidación patrimonial de DIANA MARGARITA ALVAREZ RODRIGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 031 Hoy: 20 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2021 00663 00
DEMANDANTE	EROTIDA MARIA VILLALBA BENAVIDES
DEMANDADO	HEREDEROS DE GENOVEVA PEREZ DE MARTINEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO	VERBAL (PERTENENCIA)
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que debe programarse fecha para llevar a cabo la audiencia inicial. Provea.

Barranquilla, 19 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y estando pendiente la audiencia inicial, se procederá a fijar como fecha para llevarla a cabo, el día 07 de mayo de 2024, a las 2:00 PM.

Con base en las razones expuestas, **EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

- 1. SEÑÁLESE** el día 07 de mayo de 2024 a las 2:00 PM, para llevar a cabo la audiencia inicial reseñada.
- 2. REQUERIR** a las partes para que aporten y/o actualicen las direcciones electrónicas de las personas a intervenir en la audiencia. Por secretaria se notificará por correo electrónico el link para llevar a cabo la diligencia de forma virtual, a fin de surtir los interrogatorios de parte y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión o las excepciones propuestas por el demandado.
- 3. PREVENIR** a las partes, que la audiencia se realizara, aunque alguna de ellas, o sus apoderados no concurren, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 031 Hoy: 20 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2021 00749 00
DEMANDANTE	ALVARO JIMENEZ GIRALDO
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que revisado el expediente se observa que la deudora no reportó bienes dentro del proceso de liquidación patrimonial. Provea.

Barranquilla, 19 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y que en providencia de fecha 17 de enero de 2022 se procedió a darle apertura a la presente liquidación patrimonial de persona natural, pero que no obstante, luego de ahondar en el análisis del paginario, se tiene que dentro del mismo (folios 11 y 12 del documento 02 del expediente digital), se manifiesta bajo la gravedad de juramento que el deudor no posee bienes muebles ni inmuebles; lo que hace pertinente la revisión de la continuación del proceso liquidatorio.

La liquidación patrimonial es el proceso judicial (artículo 563 del CGP) para extinguir el patrimonio de una persona natural no comerciante, con la adjudicación a los acreedores de los bienes muebles o inmuebles que componen el haber patrimonial del deudor, el proceso descrito, surge como consecuencia del fracaso del proceso de negociación de deudas, también estatuido en el Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el artículo 539 numeral 4º del CGP, señala: ***"Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable"*** (negrillas propias); de lo que deriva la importancia de los bienes del deudor en el proceso concursal de personas naturales, como quiera que, de este patrimonio depende que la solución de las acreencias (así sean parciales) dado que, sin bienes no hay patrimonio y sin patrimonio, no puede haber liquidación patrimonial.

Lo anteriormente descrito se refuerza con lo señalado por el Tribunal Superior de Cali en providencia del 21 de agosto de 2019, en la que precisó: *"...Así las cosas, no se evidencia que el actuar del juez sea arbitrario, ni voluntarista porque según las normas citadas, la liquidación patrimonial "conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que este tenga al momento de la apertura del procedimiento..."¹, esto es, "adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias"², lo que pone en evidencia la necesidad de la existencia de bienes en el patrimonio del deudor, no solo prácticamente de pasivos como ocurre aquí, pues en esa situación no habría qué adjudicar a los acreedores para la atención de sus deudas pues lo único que existe son unos bienes muebles, algunos inembargables como lo afirma el liquidador, por un monto irrisorio frente a las acreencias lo que significaría que prácticamente las obligaciones no serían atendidas, y no es ese el objetivo de los procedimientos de insolvencia como se indica en los antecedentes legislativos " (..) A partir de la apertura se disponen reglas particulares para la citación de los acreedores (artículo 566) y la integración y avalúo de los activos de la masa de la liquidación, que comprende los bienes con los que se satisfarán los créditos de aquellos (...)"¹ de lo cual se desprende empleando la hermenéutica jurídica que al no existir bienes muebles o inmuebles relacionados por el deudor, el proceso de liquidación patrimonial debe terminar por sustracción de materia, por cuanto agotar la extensión del*

¹ Tribunal Superior de Cali, en providencia del 21 de agosto de 2019, M.P. Dra. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO



proceso liquidatorio para llegar hasta la audiencia de adjudicación en la que no existen bienes por adjudicar, supone un desgaste innecesario para la administración de justicia.

Con base en lo anteriormente expuesto este despacho judicial no accederá a la solicitud elevada, razón por la que el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anticipada del presente proceso de liquidación patrimonial de ALVARO JIMENEZ GIRALDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 031 Hoy: 20 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	0800140530112022000800
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO	ERNESTO JOSE RAMIREZ ROYO
PROCESO	EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada ERNESTO JOSE RAMIREZ ROYO, solicitó la entrega de títulos de depósitos judiciales. (documento 09 del expediente digital)

Se anexa informe de los títulos de depósitos judiciales existentes para el asunto de la referencia.

Barranquilla, 19 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, el informe de títulos de depósitos judiciales anexo al expediente digital obrante, la terminación del proceso por desistimiento tácito y la solicitud de la parte demandada, por ser procedente se ordenará la entrega de los títulos de depósitos judiciales existentes al demandado ERNESTO JOSE RAMIREZ ROYO, de los dineros consignados en la cuenta de este juzgado, hasta la fecha.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

PRIMERO: ENTREGAR al demandado ERNESTO JOSE RAMIREZ ROYO los dineros consignados en la cuenta de este juzgado hasta la fecha, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, en caso contrario dejar a disposición de la autoridad que los solicita.

SEGUNDO: POR SECRETARIA cumplir con lo aquí ordenado, dejando las constancias respectivas en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica
por anotación en Estado No. 31

Hoy: 20 DE MARZO DE 2024

OLGA LUCIA BARRANCO
SECRETARIA



Acción	SOLICITUD DE APREHENSION ENTREGA
Radicado	080014053011-2022-00050-00
Demandante	MOVIAVAL S. A. S.
Demandado	YINA PAOLA PEREZ ROMERO
Cuantía	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra anexo al expediente memorial Poder presentado por la Representante Legal de la parte demandante Sra. NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ., C. C. No.1.088'304.884., y escrito de la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINDEZ C. C. No.1.143'271.067., y T.P.No.413.602 del C. S. de la Judicatura, solicitando se le acepte renuncia de poder otorgado.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla marzo 19 de 2024.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa que se encuentra anexo al expediente memorial poder presentado por la parte demandante por medio de su Representante Legal Sra. NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ., C. C. No.1.088'304.884., se le reconozca personería a la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINDEZ C. C. No.1.143'271.067., y T.P.No.413.602 del C. S. de la Judicatura, así mismo escrito de la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINDEZ C. C. No.1.143'271.067., y T.P.No.413.602 del C. S. de la Judicatura, solicitando se le acepte renuncia de poder otorgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) TENGASE a la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINDEZ C. C. No.1.143'271.067., y T.P.No.413.602 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante MOVIAVAL S. A. S., en los términos y para los efectos del poder conferido. – Poder otorgado por la Representante Legal de la parte demandante Sra. NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ., C. C. No.1.088'304.884.

2.-) ACEPTESE la Renuncia del poder que hace la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINDEZ C. C. No.1.143'271.067., y T.P.No.413.602 del C. S. de la Judicatura, como apoderada Judicial de la parte demandante MOVIAVAL S. A. S., poder que le fue otorgado por la Representante Legal Sra. NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ., C. C. No.1.088'304.884.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.031. -- Hoy marzo 20 de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Acción	APREHENSION
Radicado	080014053011-2022-00131-00
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	JEFFREY NEGY DE LA ROSA TORRES
Cuantía	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra anexo al expediente escrito presentado por la Apoderad Judicial de la parte demandante, Dra. ANA ISABEL URIBE CABARCAS, C. C. No.44.153.507., y T.P.No.144.780 del C. S. de la Judicatura, solicitando renuncia del poder otorgado Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, enero 18 de 2024.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa que se encuentra anexo al expediente escrito presentado por la Apoderad Judicial de la parte demandante, Dra. ANA ISABEL URIBE CABARCAS, C. C. No.44.153.507., y T.P.No.144.780 del C. S. de la Judicatura, solicitando renuncia del poder otorgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1-) ACEPTESE la Renuncia del Poder presentado por la Apoderad Judicial de la parte demandante, Dra. ANA ISABEL URIBE CABARCAS, C. C. No.44.153.507., y T.P.No.144.780 del C. S. de la Judicatura, apoderada Judicial del pate demandante MOVIAVAL S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 004. -- Hoy enero 19 de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2022 00202 00
DEMANDANTE	YADIRA ESTHER PALMA DE LAS SALAS
DEMANDADO	LUIS FELIPE PALMA DE LAS SALAS
PROCESO	VERBAL REINVINDICATORIO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole de la decisión del superior. Provea.

Barranquilla, 19 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y como quiera que, en efecto, en proveído del Juzgado 11 Civil Del Circuito De Barranquilla, de fecha 06 de febrero de 2024, resolvió declarar inadmisibile la apelación propuesta, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto.

Así mismo, se procederá a fijar fecha para adelantar la audiencia inicial, para lo cual se tendrá el día 30 de mayo de 2024 a las 2:00 PM la cual se realizará de forma virtual, por lo que se exhorta a las partes a actualizar al despacho sus direcciones electrónicas poder remitir el link correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- 1. OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo ordenado por el superior.
- 2. SEÑÁLESE** el día 30 de mayo de 2024, a las 02:00 PM, para llevar a cabo la diligencia reseñada.
- 3. PREVENIR** a las partes, que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas, o sus apoderados no concurren, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 031 Hoy: 20 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2022 00302 00
DEMANDANTE	CANDELARIA BUELVAS DE ARAGON
DEMANDADO	MAGALY BUELVAS YEPEZ, AURA BUELVAS YEPEZ, NUR BUELVAS YEPEZ, EDITH BUELVAS YEPEZ, LILIA BUELVAS YEPEZ, DILSA BUELVAS YEPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO	VERBAL (PERTENENCIA)
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso para fijar fecha de inspección judicial. Provea.

Barranquilla, 19 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y estando pendiente la diligencia de inspección judicial, se procederá a fijar como fecha para llevarla a cabo, el día 25 de abril de 2024 a las 10:00 AM.

Con base en las razones expuestas, **EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

1. SEÑÁLESE el día 25 de abril de 2024, a las 10:00 AM. para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial reseñada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 031 Hoy: 20 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2022-00727-00
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	ALEXANDRA GREGORIA PULGAR TORRES
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante presenta memorial el cual solicita terminación del proceso por de la mora y se procedió a extender el plazo de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de marzo de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. 19 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, el Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud por parte del apoderado judicial de la parte demandante, Dr. WILSON ALBERT MAZENETT VILLANUEVA, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales que indicó en el acápite de notificaciones de la demanda, donde solicita la terminación del proceso por pago de la mora, y entre las parte se accedió a extender el plazo para cancelar el total de la obligación.

Al respecto señala el artículo 461 del C.G. del P,

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de La obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Dado que la petición expresa inequívocamente la intención de que se dé la terminación del proceso por pago de la mora, sumado que la misma, cumple lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago de la mora de la obligación; así mismo se ordenará levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro del presente proceso.

En consecuencia y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante el juzgado, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del presente proceso promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra ALEXANDRA GREGORIA PULGAR TORRES, por pago de la mora de la obligación, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas dentro del presente proceso. Oficiar en tal sentido.

3.- Ejecutoriado el presente proveído, déjese las constancias en el libro radicador, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 31
Hoy: 20 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2022-0077200
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	DUMAS CARRASCAL TOVAR
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado, informándole que la parte demandada se notificó personalmente, por medio de Correo Electrónico, dejando vencer el término del traslado y no proponiendo excepción alguna

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, marzo 19 de 2024.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO DIECINUEVE (19) DE MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo instaurado por BANCO POPULAR S.A., por medio de Apoderado Judicial, contra DUMAS CARRASCAL TOVAR., mediante auto de Mandamiento de Pago, se le ordene cancelar la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$53.556.938) correspondiente a capital, más los intereses corrientes liquidados desde el 05 de abril del 2022 hasta el 05 de noviembre del 2022 por la suma de: CINCO MILLONES SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 5.006.243), Mas por concepto de tarjeta de crédito aportada en la demanda por la suma de: OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTAS Y CUATRO PESOS (\$ 8.205.754), más los intereses moratorios a que hubiere lugar desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total.

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023), se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada.

Mediante auto de fecha Agosto (2) de Dos Mil Veintitrés (2023), se corrige auto Mandamiento de Pago de fecha Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023).

La Parte demandada Sr. DUMAS CARRASCAL TOVAR, se notificó "Personalmente Correo Electrónico", dejando vencer el término del traslado sin proponer excepción alguna.

EL artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcríbelo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023), y auto de corrección de fecha Agosto (2) de Dos Mil Veintitrés (2023).

2.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

3.- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CODENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.031 Hoy: marzo 20 de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2023 000160 00
DEMANDANTE	ESPERANZA MATILDE TRAUTT CAMPO
DEMANDADO	ESTHER JULIA ASTUDILLO GARZON, y EL ACREEDROR HIPOTECARIO HERNANDO ALBERTO CARVAJAL VIDAL Y PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que debe programarse fecha para llevar a cabo la inspección judicial. Provea.

Barranquilla, 19 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y estando pendiente la diligencia de inspección judicial, se procederá a fijar como fecha para llevarla a cabo, el día 11 de abril de 2024, a las 10:00 AM.

Con base en las razones expuestas, **EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

1. SEÑÁLESE el día 11 de abril de 2024, a las 10:00 AM, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial reseñada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 031 Hoy: 20 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00059-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ELVIRA JIMENEZ CABELLO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, remite constancia de notificación al extremo pasivo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de marzo de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. 19 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, se observa que, se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución, una vez la parte demandante arrió constancia de notificación al demandado ELVIRA JIMENEZ CABELLO.

Analizado el expediente digital, se observa constancias de notificación al demandado de conformidad con la ley 2213 de 2.022, el día 20 de junio de 2.023 (Doc. 21), tal como se observa en el certificado de entrega expedido por la empresa notificaciones Domina entrega toral SAS, remitidas a la dirección electrónica jimenezelvi7@gmail.com, la cual es la señalada en el acápite de notificaciones de la demanda y la misma es la señalada en la solicitud de crédito adjunta con el libelo introductorio (doc. 02), sin que a la fecha la demandada haya presentado excepciones.

Por su parte, el artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcribilo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

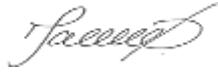
Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 29 de mayo de 2.023.
- 2.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.
- 3.- EJECUTORIADO** el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 31
Hoy: 20 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	SOLICITUD DE APREHENSION ENTREGA
Radicado	080014053011-2023-00217-00
Demandante	MOVIAVAL S. A. S.
Demandado	IBIS ISABEL OCHOA OSPINO
Cuantía	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra anexo al expediente memorial Poder presentado por la Representante Legal de la parte demandante Sra. NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ., C. C. No.1.088'304.884., y escrito de la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINDEZ C. C. No.1.143'271.067., y T.P.No.413.602 del C. S. de la Judicatura, solicitando se le acepte renuncia de poder otorgado.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla marzo 19 de 2024.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa que se encuentra anexo al expediente memorial poder presentado por la parte demandante por medio de su Representante Legal Sra. NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ., C. C. No.1.088'304.884., se le reconozca personería a la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINDEZ C. C. No.1.143'271.067., y T.P.No.413.602 del C. S. de la Judicatura, así mismo escrito de la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINDEZ C. C. No.1.143'271.067., y T.P.No.413.602 del C. S. de la Judicatura, solicitando se le acepte renuncia de poder otorgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) TENGASE a la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINDEZ C. C. No.1.143'271.067., y T.P.No.413.602 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante MOVIAVAL S. A. S., en los términos y para los efectos del poder conferido. – Poder otorgado por la Representante Legal de la parte demandante Sra. NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ., C. C. No.1.088'304.884.

2.-) ACEPTESE la Renuncia del poder que hace la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINDEZ C. C. No.1.143'271.067., y T.P.No.413.602 del C. S. de la Judicatura, como apoderada Judicial de la parte demandante MOVIAVAL S. A. S., poder que le fue otorgado por la Representante Legal Sra. NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ., C. C. No.1.088'304.884.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.031. -- Hoy marzo 20 de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Acción	APREHENSION GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	080014053011-2023-00277-00
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	SHARON NICOLLE ROJAS ZAMORA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra anexo al expediente memorial presentado por la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, apoderada de la parte demandante, donde renuncia al poder otorgado. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla marzo 19 de 2024.

La secretaria

OLGA LUCIA CAMARGO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa que se encuentra anexo al expediente memorial presentado por la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, apoderada de la parte demandante, donde renuncia al poder otorgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) ACEPTSE la renuncia del poder que hace la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, cédula de ciudadanía número 1.143'271.067, y T. P. No.413.602., del Consejo Superior de la Judicatura, poder otorgado por la parte demandante MOVIAVAL S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.031.. --- Hoy : marzo 20 de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2023 00290 00
DEMANDANTE	MALVIS DEL SOCORRO GARCIA
DEMANDADO	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
PROCESO	VERBAL
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole de la solicitud de amparo de pobreza. Provea.

Barranquilla, 19 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y como quiera que en efecto obra solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante MALVIS DEL SOCORRO GARCIA, este estrado judicial procederá a resolver solicitud deprecada atendiendo lo consignado en el artículo 151 del estatuto procesal que a la letra reza:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

ahora bien, vale decir que lo estipulado en el artículo reseñado no procede de manera automática, pues, bien se ha dicho jurisprudencialmente que dicho beneficio de amparo no puede otorgarse a todas las personas que lo soliciten de manera indiscriminada, sino únicamente a aquellas que **objetivamente** reúnan las condiciones para su reconocimiento, condiciones tales como motivación del amparo y acreditación de la situación socioeconómica que lo haría eventualmente procedente.

En Sentencia T-114 de 2007 se dejó claro que *no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un "parámetro objetivo" para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicho otorgamiento tenía una justificación válida, situación fáctica de la que carece el pedimento del amparo presentado por la acá demandada.*

Así mismo, ha dispuesto la alta corte que no cualquier dificultad económica habilita automáticamente a las personas jurídicas para el acceso a este amparo. Por el contrario, la persona que pretenda acogerse a dicha figura, debe cumplir con la carga procesal de probar las dificultades económicas que habilitarían la figura procesal.

Revisada la solicitud del amparo de pobreza alegada, da cuenta este operador de justicia que dicho escrito petitorio carece absolutamente de ánimo probatorio, alegando solo la manutención de un hijo, confesando además la pensión de la que es titular, razones estas no suficientes para que se otorgue el amparo solicitado.

Con base en lo anteriormente expuesto el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla:**

RESUELVE:

- 1. No acceder** al amparo solicitado por la parte demandada.
- 2. Imponer** multa de un salario mínimo (1 SMLMV) de conformidad al artículo 153 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 031 Hoy: 20 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00458-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PEDRO EDUARDO MUÑOZ ALVEAR
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, remite constancia de notificación al extremo pasivo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de marzo de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. 19 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, se observa que, se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución, una vez la parte demandante arrió constancia de notificación al demandado PEDRO EDUARDO MUÑOZ ALVEAR.

Analizado el expediente digital, se observa constancias de notificación al demandado de conformidad con la ley 2213 de 2.022, el día 28 de febrero de 2.024 (Doc. 16), tal como se observa en el certificado de entrega expedido por la empresa notificaciones DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., remitidas a la dirección electrónica pedro.pmo55@gmail.com, la cual es la señalada en el acápite de notificaciones de la demanda y la misma es la señalada en la base de datos de la parte demandante aportada con el libelo introductorio (doc. 02), sin que a la fecha la demandada haya presentado excepciones.

Por su parte, el artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcribilo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

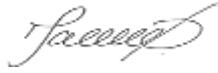
Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2.023.
- 2.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.
- 3.- EJECUTORIADO** el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 31
Hoy: 20 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	APREHENSION GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	080014053011-2023-00545-00
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	EMMANUEL JUNIOR POLO CERPA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra anexo al expediente memorial presentado por la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, apoderada de la parte demandante, donde renuncia al poder otorgado. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla marzo 19 de 2024.

La secretaria

OLGA LUCIA CAMARGO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa que se encuentra anexo al expediente memorial presentado por la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, apoderada de la parte demandante, donde renuncia al poder otorgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) ACEPTSE la renuncia del poder que hace la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, cédula de ciudadanía número 1.143'271.067, y T. P. No.413.602., del Consejo Superior de la Judicatura, poder otorgado por la parte demandante MOVIAVAL S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.031.. --- Hoy : marzo 20 de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2023 00546 00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	ROCIO MARIA CHAMORRO RAMIREZ
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole de solicitud de corrección del mandamiento de pago.

Barranquilla, 19 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y como quiera que en efecto, revisado el auto de mandamiento de pago, más específicamente en el numeral primero de la parte resolutive, se vislumbra la omisión de la pretensión marcada con el literal d del escrito de demanda, por lo que se procederá a la adición del auto de mandamiento de pago.

En tal sentido, se librara mandamiento ejecutivo por la pretensión D del libelo de la demanda por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$382.320) correspondientes a otros conceptos.

Con base en lo anteriormente expuesto el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla:**

RESUELVE:

- 1. ADICIONAR** al auto de mandamiento de pago de fecha 04 de diciembre de 2023.
- 2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra ROCIO MARIA CHAMORRO RAMIREZ y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por la pretensión D del libelo de la demanda por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$382.320) correspondientes a otros conceptos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 031 Hoy: 20 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	APREHENSION GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	080014053011-2021-00695-00
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	JORGE AGUSTINA JIMENEZ GARCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra anexo al expediente memorial presentado por la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, apoderada de la parte demandante, donde renuncia al poder otorgado. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla marzo 19 de 2024.

La secretaria

OLGA LUCIA CAMARGO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa que se encuentra anexo al expediente memorial presentado por la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, apoderada de la parte demandante, donde renuncia al poder otorgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) ACEPTSE la renuncia del poder que hace la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, cédula de ciudadanía número 1.143'271.067, y T. P. No.413.602., del Consejo Superior de la Judicatura, poder otorgado por la parte demandante MOVIAVAL S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.031.. --- Hoy : marzo 20 de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011-2023-00707-00
DEMANDANTE	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RAMOS ORTIZ KAREN DAYANA
PROCESO	APREHENSIÓN
CUANTIA	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso, informándole del escrito terminación por pago de la mora. Provea.

Barranquilla, 19 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de terminación, nota el despacho que la solicitud de aprehensión por pago directo (el cual no comporta un proceso sí mismo, sino una actuación judicial) es repartido a esta agencia judicial el 17 de octubre de 2023, pero que no obstante, en fecha 18 de octubre de 2023 se allega escrito de terminación "por pago parcial de la obligación".

por la solicitud de terminación allegada, este estrado judicial no se ha permitido emitir la aprehensión de la garantía mobiliaria correspondiente, como quiera que ante la llamada solicitud de terminación, mal podría librarse y hacer perjuicio sobre el bien del deudor.

ahora bien, como aun la aprehensión solicitada no ha nacido a la vida judicial, no es procedente la terminación invocada, máxime si no es un proceso, como ya se reseñó, por lo que, al entender de este fallador, lo que requiere el acreedor garantizado es el retiro de la demanda, a lo cual se procederá, retirándolo así de la plataforma tyba.

Establecido lo anterior, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

- 1. NO ACCEDER** a la terminación deprecada.
- 2. ACCEDER** al retiro de la demanda a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 031 Hoy: 20 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00744-00
Demandante	ITAU CORPBANCA COLOMBIA
DEMANDADO	ALVARO ENRIQUE OLIVERO DE LA HOZ
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, remite constancia de notificación al extremo pasivo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de marzo de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. 19 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, se observa que, se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución, una vez la parte demandante arrió constancia de notificación al demandado ALVARO ENRIQUE OLIVERO DE LA HOZ.

Analizado el expediente digital, se observa constancias de notificación al demandado de conformidad con la ley 2213 de 2.022, el día 22 de febrero de 2.023 (Doc. 08), tal como se observa en el certificado de entrega expedido por la empresa notificaciones AM mensajes, remitidas a la dirección electrónica alvarolivero12@gmail.com, la cual es la señalada en el acápite de notificaciones de la demanda y la misma es la señalada en la solicitud de crédito adjunta con el libelo introductorio (doc. 02), sin que a la fecha la demandada haya presentado excepciones.

Por su parte, el artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcribilo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

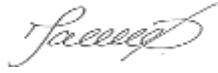
Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2.023.
- 2.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.
- 3.- EJECUTORIADO** el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 31
Hoy: 20 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00753-00
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	LUIS ANGEL MARTES PERALTA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, remite constancia de notificación al extremo pasivo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de marzo de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. 19 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, se observa que, se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución, una vez la parte demandante arrió constancia de notificación al demandado LUIS ANGEL MARTES PERALTA.

Analizado el expediente digital, se observa constancias de notificación al demandado de conformidad con la ley 2213 de 2.022, el día 20 de febrero de 2.024 (Doc. 22), tal como se observa en el certificado de entrega expedido por la empresa notificaciones COLDELIVERY, remitidas a la dirección electrónica martesluis401@gmail.com, la cual es la señalada en el acápite de notificaciones de la demanda y la misma es la señalada en la base de datos de la parte demandante aportada con el libelo introductorio (doc. 02), sin que a la fecha la demandada haya presentado excepciones.

Por su parte, el artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcribilo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

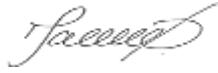
Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2.024
- 2.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.
- 3.- EJECUTORIADO** el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 31
Hoy: 20 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053011 2023 00764 00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	WILLIAMS ARTURO CABARCAS ECHEVERRIA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de marzo de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, se evidencia que resulta a cargo del demandado, unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en los pagarés allegados.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que los títulos valores, acompañados a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que los títulos ejecutivos reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra WILLIAMS ARTURO CABARCAS ECHEVARRIA y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 7770094539.

1.1.- \$46´668.484.oo, correspondiente al capital contenido en el título valor citado.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1., desde el 24 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2.- PAGARÉ No. 7770094546.

2.1.- \$22´629.976.oo, por concepto de capital contenido en el título valor citado.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 2.1., desde el 26 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- PAGARÉ No. 377813014667019.

3.1.- \$2´270.669.oo, por concepto de capital contenido en el título valor citado.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

3.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 3.1., desde el 4 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- PAGARÉ DEL 19 DE AGOSTO DE 2014.

4.1.- \$3´652.732.00, por concepto de capital contenido en el título valor citado.

4.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 4.1., desde el 19 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- Respecto a las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificada con cedula de ciudadanía número 40.189.830 y T.P. 180.112 del C.S.J., como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 031 Hoy: 20 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	08001405301120230085900
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARGJE CRISTINA NAME HETTINGA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra para calificación. Provea.

Barranquilla, 19 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el escrito de subsanación de demanda y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C.G.P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, donde se contiene una obligación expresa, clara y exigible, este estrado judicial procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra MARGJE CRISTINA NAME HETTINGA y a favor de BBVA COLOMBIA S.A. por la suma de:

- CINCUENTA Y UN MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$51.036.706) correspondiente a capital.

- SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$6.289.404) correspondiente a intereses corrientes desde el 10 de marzo de 2023 hasta el 30 de octubre de 2023.

- Los intereses moratorios a que haya lugar desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a JAIRO ENRIQUE ABISAMBRA PINILLA identificado con cedula de ciudadanía número 78.106.307 y T.P. 46.576 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 031 Hoy: 20 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	APREHENSIÓN (PAGO DIRECTO)
Radicado	080014053011-2023-00870-00
Demandante	FINANZAUTO S.A. BIC
Demandado	DEISY XIMENA CARDENAS GÓMEZ
Cuantía	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por FINANZAUTO S.A. BIC, por medio de apoderado judicial contra DEISY XIMENA CARDENAS GÓMEZ, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00870-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, 19 de marzo de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a admitir la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria y así quedará consignada en la parte resolutive de este proveído.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas: FRX307, presentada por FINANZAUTO S.A. BIC, contra DEISY XIMENA CARDENAS GÓMEZ, de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.
- 2. OFICIAR** a la POLICÍA NACIONAL–AUTOMOTORES, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo: MARCA: TOYOTA, PLACAS: FRX307, MODELO: 2019, LÍNEA: PRADO, propiedad de DEISY XIMENA CARDENAS GÓMEZ, sobre lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA, ubicado en la calle 81 No. 38 121 barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla.
- 3. RECONOCER** personería a SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, identificada con CC. No. 1.020.746.351, y portadora de la T.P 370060 Del C.S De La Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 31
Hoy: 20 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	0800140530112024-0004300
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	VICTOR ANDRES DIAZ MALDONADO
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de apoderado judicial contra VICTOR ANDRES DIAZ MALDONADO bajo el radicado con No. 0800140530112024-0004300, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Barranquilla, 19 de marzo de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. 19 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos allegados, y el escrito de subsanación, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagare No. 1047233448, diligenciado el día 21 de noviembre, y con fecha de vencimiento el día 22 de noviembre de 2023, adjunto dentro del expediente. (doc. 02)

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2.022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra VICTOR ANDRES DIAZ MALDONADO y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., Por la suma de CIENTO OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$108993382) M/CTE por concepto de capital de la obligación allí contenida, más la suma de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$22264514) M/CTE por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 21 de noviembre de 2023. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 1047233448, más los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

2.- NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3.- RECONOCER personería jurídica a DANYELA REYES GONZALEZ, varón, mayor de edad, vecino de Barranquilla identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.052.381.072 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional N° 198.584, apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 31
Hoy: 20 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	0800140530112024-0004300
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	VICTOR ANDRES DIAZ MALDONADO
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de apoderado judicial contra VICTOR ANDRES DIAZ MALDONADO bajo el radicado con No. 0800140530112024-0004300, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer

Barranquilla, 19 de marzo de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. 19 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante aporta solicitud para decretar Medidas Cautelares contra la demandado VICTOR ANDRES DIAZ MALDONADO, identificado con CC. No. 1.047.233.448, consistente en el embargo y posterior retención del dinero de las cuentas u otros que sean de propiedad del demandado en entidades bancarias.

Este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. dará lugar a ello.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Decrétese el Embargo y posterior retención del dinero de las cuentas u otros que sean de propiedad del demandado VICTOR ANDRES DIAZ MALDONADO, identificado con CC. No. 1.047.233.448, en entidades bancarias:

AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA DE COLOMBIA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, AV VILLAS, CAJA SOCIAL (BCSC), CITIBANK COLOMBIA, COLPATRIA, GNB COLOMBIA S.A., GNB SUDAMERIS COLOMBIA S.A., POPULAR, SANTANDER COLOMBIA S.A., FALABELLA, PICHINCHA, BANCO DE COLOMBIA, ITAÚ, CORPBANCA COLOMBIA S.A. FINANDINA Y BANCOOMEVA.

Limítese el embargo a la suma de: \$196.886.844

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 31
Hoy: 20 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	APREHENSIÓN (PAGO DIRECTO)
Radicado	080014053011-2024-00047-00
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado	FABIAN ENRIQUE MENDOZA SOÑETT
Cuantía	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A., por medio de apoderado judicial contra FABIAN ENRIQUE MENDOZA SOÑETT, bajo el radicado con No. 080014053011-2024-00047-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, 19 de marzo de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a admitir la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria y así quedará consignada en la parte resolutive de este proveído.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas: NBM504, presentada por BANCO CAJA SOCIAL S.A., por medio de apoderado judicial contra FABIAN ENRIQUE MENDOZA SOÑETT, de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.
- 2. OFICIAR** a la POLICÍA NACIONAL–AUTOMOTORES, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo: MARCA: KIA, PLACAS: NBM504, MODELO: 2023, LÍNEA: PICANTO, propiedad de FABIAN ENRIQUE MENDOZA SOÑETT, sobre lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA, ubicado en la calle 81 No. 38 121 barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla.
- 3. RECONOCER** personería a DIANA MARCELA MUÑOZ MARÍN, identificada con CC. No. 1.130.667.295, y portadora de la T.P 194.390 Del C.S De La Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 31
Hoy: 20 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2024-00048-00
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA VICTORIA MARIA SABAHG DEULUFYTH
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA por medio de apoderado judicial contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA VICTORIA MARIA SABAHG DEULUFYTH, bajo el radicado con No. 080014053011-2024-00048-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Barranquilla, 19 de marzo de 2.024.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Encuentra necesario que arrime la liquidación del crédito, con el objeto de determinar la cuantía del proceso.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 31
Hoy: 20 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA





Acción	EJECUTIVO
Radicado	0800140530112024-0004900
Demandante	BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.
Demandado	JAIME ANDRES PEÑA WATTS
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial contra JAIME ANDRES PEÑA WATTS, bajo el radicado con No. 080014053011-2024-00049-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Barranquilla, 19 de marzo de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

El poder allegado con la demanda, no cumple con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y/o con lo prescrito en el CGP sobre los poderes especiales; pues en el presente expediente, observa el despacho, que, en el correo electrónico no reposa prueba alguna de la remisión del poder vía email u otro mensaje de datos por parte del demandante.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 31
Hoy: 20 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	0800140530112024-0005100
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	GUSTAVO OÑATE MIELES
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por medio de apoderado judicial contra GUSTAVO OÑATE MIELES, bajo el radicado con No. 080014053011-2024-00049-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Barranquilla, 19 de marzo de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, fue rechazada por el juzgado Séptimo del Circuito de Barranquilla, a través de la providencia aditada 05 de diciembre de 2.023, al indicar:

"Por secretaria realícese las actuaciones pertinentes para la devolución de la presente demanda a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartida a la Jurisdicción Civil Municipal de Esta Ciudad, tal como fue solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante".

De lo anterior, procede el despacho a analizar la demanda, la cual no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

El poder allegado con la demanda, no cumple con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y/o con lo prescrito en el CGP sobre los poderes especiales; pues en el presente expediente, observa el despacho, que, en el correo electrónico no reposa prueba alguna de la remisión del poder vía email u otro mensaje de datos por parte del demandante.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 31
Hoy: 20 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2024-00063-00
Demandante	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	WILLY MENDOZA CRESPO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, remite constancia de notificación al extremo pasivo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de marzo de 2.024.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. 19 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, se observa que, se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución, una vez la parte demandante arrió constancia de notificación al demandado WILLY MENDOZA CRESPO

Analizado el expediente digital, se observa constancias de notificación al demandado de conformidad con la ley 2213 de 2.022, el día 24 de febrero de 2.023 (Doc. 07), tal como se observa en el certificado de entrega expedido por la empresa notificaciones Dmail, remitidas a la dirección electrónica johanancrespo@gmail.com, la cual es la señalada en el acápite de notificaciones de la demanda y la misma es la señalada en la solicitud de crédito adjunta con el libelo introductorio (doc. 02), sin que a la fecha la demandada haya presentado excepciones.

Por su parte, el artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcribilo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

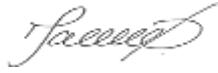
Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de e2.024.
- 2.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.
- 3.- EJECUTORIADO** el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 31
Hoy: 20 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	APREHENSION Y ENTREGA
Radicado	080014053011-2024-0007100
Demandante	FINESA S.A.
Demandado	LUQUE ESTRADA ZENEIDA DE JESUS

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante por medio de su apoderado judicial >Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, C. C. No.72'225.890., y T. P. No.101.825., del C. S. de la Judicatura, presenta escrito solicitando el Levantamiento de la Aprehensión y entrega del Vehículo de Placas JUQ597. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, marzo 19 de 2024.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte demandante por medio de su apoderada judicial, Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, C. C. No.72'225.890., y T. P. No.101.825., del C. S. de la Judicatura, presenta escrito solicitando el levantamiento de la aprehensión y entrega del Vehículo de Placas JUQ597.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) ORDENESE levantamiento de la Orden de aprehensión y entrega del Vehículo de Placas JUQ597, por Pago Total de la Obligación por parte de la Sra. LUQUE ESTRADA ZENEIDA DE JESUS, C. C. No.22'633.470. – El cual fue embargado mediante auto de Admisión de fecha Febrero Dos (2) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

2.-) DECRETESE el levantamiento de la orden de Aprehensión del Vehículo de Placas JUQ597, el cual fue embargado mediante auto de Admisión de fecha Febrero Dos (2) de Dos Mil Veinticuatro (2024), **no se libró oficio de inmovilización a la Policía Nacional – Automotores, en la citada fecha.** - líbrese el respectivo oficio. – **CARACTERISTICAS DEL VEHICULO:** MARCA: CHEVROLET, PLACA: JUQ 597, MOTOR: L4F*202340358*, MODELO: 2021, CHASIS: 9BGED48K0MG141523, CLASE: AUTOMOVIL, propiedad de ZENEIDA DE JESUS LUQUE ESTRADA, identificado con cedula No. 22.633.470.

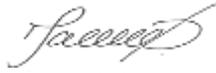
3.-) LIBRESE oficio al señor (a) Director del Parquero LA PRINCIPAL S. A. S., Calle 110 No.3 – 79., Bodega No.12., Av. Circunvalar "Parque Industrial Comercial EUROPART.", a fin de que haga entrega del Vehículo de Placas JUQ597., a la Sra. LUQUE ESTRADA ZENEIDA DE JESUS, C. C. No.22'633.470,

4.-) TENGASE al Dr. CESAR ANTONIO RODRIGUEZ BUELVAS, C. C. No.7'458.122, y T. P. No.65'224., del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la Sra. LUQUE ESTRADA ZENEIDA DE JESUS, C. C. No.22'633.470, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.-) ACEPTESE la renuncia a notificación y ejecutoria que hace la parte demandante del presente auto.

Cumplido lo anterior archives la Presente Solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**Cumplido con Oficios Nos. 0303 y 0304 de
Marzo 19 /2024.**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 031 - Hoy Marzo 20 de 2024.

OLA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

PROCESO	APREHENSIÓN (PAGO DIRECTO)
RADICADO	080014053011-2024-00110-00
DEMANDANTE	BANCO FINANANDINA S.A. BIC.
DEMANDADO	RAFAEL ENRIQUE CAMARGO CASTAÑEDA
CUANTÍA	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 19 de marzo de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Respecto a la dirección electrónica del demandado RAFAEL ENRIQUE CAMARGO CASTAÑEDA, expresada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8° Ley 2213 de 2022.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER** en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 031 Hoy: 20 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	080014053011 2024 00111 00
DEMANDANTE	ANA DEL CARMEN BUTRON ARIAS
CAUSANTE	LUCILA ARIAS DE BUTRON
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de marzo de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1.- FORMULE en debida forma las pretensiones de la demanda, incluyendo como heredero de la causante a los señores ANA ESTELA BUTRÓN ARIAS, ROBERTO PERALTA ARIAS, ROBINSON BUTRÓN ARIAS y JORGE LUIS BUTRON ARIAS.

Téngase en cuenta que lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad (num 4º del art 82 del C.G.P.).

2.- ARRIME el poder debidamente conferido por la parte actora, donde además de los requisitos formales, se incluyan como heredero a los señores ANA ESTELA BUTRÓN ARIAS, ROBERTO PERALTA ARIAS, ROBINSON BUTRÓN ARIAS y JORGE LUIS BUTRON ARIAS.

Téngase en cuenta que, en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados (art 74 y núm. 1º del artículo 84 Ibídem).

3.- APORTE certificado de evalúo catastral del inmueble identificado con el folio de la matrícula inmobiliaria No. **040 – 32999**, correspondiente al año 2024. (num 3º art. 26 – num 6 art. 489 Ib.).

4.- INDIQUE la dirección física y electrónica donde los herederos ANA ESTELA BUTRÓN ARIAS, ROBERTO PERALTA ARIAS, ROBINSON BUTRÓN ARIAS y JORGE LUIS BUTRON ARIAS recibe notificaciones. (num 10 art. 82 C.G.P. – art. 8 Ley 2213 de 2022)

5.- REALICE un inventario de los bienes relictos y deudas que se tengan sobre ellos debidamente actualizadas (num 5 art. 489 Ib)

6.- ALLEGUE prueba que acredite el parentesco entre la demandante los señores a ANA ESTELA BUTRÓN ARIAS, ROBERTO PERALTA ARIAS, ROBINSON BUTRÓN ARIAS, JORGE LUIS BUTRON ARIAS Y la causante LUCILA ARIAS DE BUTRON. (art 85 – num 8 art. 489 Ib)



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

7.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 Ib.).

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 031 Hoy: 20 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

PROCESO	EJECUTIVO- EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO	080014053011-2024-00112-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	EDIMAR CABRERA LOPEZ
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvese proveer.

Barranquilla, 19 de marzo de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- **ALLÉGUE** certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del proceso con antelación no superior a un mes. (num 5º art 84 – num 1º art 468 CGP)

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 031 Hoy: 20 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIO



PROCESO	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
RADICADO	080014053011-2024-00113-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA LA SOLIDARIA
DEMANDADO	ALDAIR RONALDO PITRE FIERRO RONALD JUNIOR DE LA HOZ GALERA
CUANTÍA	MÍNIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que es de mínima cuantía. Sírvese proveer

Barranquilla, 19 de marzo de 2024.

La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la presente demanda, es de MÍNIMA CUANTÍA, lo que impide conocer de este asunto por ausencia de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 18 numeral 1º del C.G. del P., el cual señala que la competencia asignada a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, es de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En armonía con el artículo 25 del C.G.P., los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Descendiendo al sub-lite se observa que la parte actora solicitó:

*"...de conformidad con los artículos 422 a 447 del C.G.P. librar mandamiento de pago en contra de los demandados **ALDAIR RONALDO PITRE FIERRO C.C. No. 1.140.891.975 y RONALD JUNIOR DE LA HOZ GALERA C.C. No. 1.143.252.804**, por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, mas los intereses corrientes y moratorios, costas de proceso y agencias en derecho"*

Conforme a lo anterior, se tiene que las pretensiones reclamadas son por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, correspondiendo a una demanda de mínima cuantía.

En consecuencia, el juzgado rechazará la demanda y ordenará su remisión a la Oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla, a fin de que asuma el conocimiento de esta.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda, por carecer de competencia en cuanto al factor cuantía, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-Se ordena remitir la presente demanda a la oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 031 Hoy: 20 de marzo de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053011 2024 00115 00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MILENA MARIA LEBOLO VERGARA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de marzo de 2024,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se negará el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

BBVA COLOMBIA S.A., por medio de apoderado, instauró demanda ejecutiva en contra de la señora **MILENA MARIA LEBOLO VERGARA**, solicitando:

"PRIMERO: Sírvase señor juez librar orden de pago o mandamiento ejecutivo a favor el BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de MILENA MARIA LEBOLO VERGARA, así:

A) Con respecto al PAGARE No. PAGARE No.M026300105187604225000261669, por la suma de \$21.363.215, por concepto de capital; más los intereses moratorios que se sigan causando, liquidados sobre el capital debido, desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se produzca la satisfacción plena de las mismas.

B) Con respecto al PAGARE UNICO No.M026300105187607639600073236, por la suma de \$140.830.993, discriminados así: a) La suma de \$134.047.217, por concepto de capital, b) La suma de \$6.783.776, por intereses corrientes, liquidados desde el 6 de agosto de 2023 al 6 enero de 2024, a una tasa efectiva anual del 19.999%; más los intereses moratorios que se sigan causando, liquidados sobre el capital debido, desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se produzca la satisfacción plena de las mismas.

SEGUNDO: Decrétese sentencia en la oportunidad procesal prevista en el numeral 30. Del Artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada."



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 422 del C.G.P., dispone: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...***" (Destacado fuera del texto)

2.- Frente a las características que requiere el título ejecutivo, la doctrina las explica así:

"...a) Que la obligación sea expresa; quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título "y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo". Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerlo por escrito.

b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.

El documento cuyo contenido ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta...¹.

3.- El artículo 709 del Código de Comercio, que se refiere a los requisitos del pagaré, señala:

"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento". (Negrilla fuera del texto)

4.- Descendiendo al caso en concreto y revisados los pagarés Nos. M026300105187604225000261669 y M026300105187607639600073236, se tiene que el primero de los mencionados contiene una obligación distinta a perseguida en la presente demanda careciendo en consecuencia del requisito contenido en el numeral 1° del artículo mencionado. Por su parte el segundo título de los enunciados no posee la fecha del vencimiento, como lo exige la normatividad citada para que preste mérito ejecutivo.

¹ Los Procesos Ejecutivos y Medidas Cautelares. Décima Segunda Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Juan Guillermo Velásquez Gómez. Pag. 44
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

Por lo expuesto se tiene que los pagarés Nos. M026300105187604225000261669 y M026300105187607639600073236, no cumplen con los requisitos de claridad y exigibilidad. Por tanto, se negará el mandamiento de pago implorado.

En mérito de lo anotado, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en los libros respectivos.

TERCERO: ARCHÍVESE el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 031 Hoy: 20 de marzo de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA